



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de N B L contra su ex marido, J H L quien habría firmado una escritura traslativa de dominio del inmueble sede del hogar conyugal a favor de su padre, D S L , sin su consentimiento, circunstancia de la que habría tomado conocimiento cuando este último inició una acción de desalojo. El citado inmueble habría sido adquirido por ambos cónyuges en 2013 e inscripto, de común acuerdo, a nombre de la hermana de la denunciante; pero luego de iniciado el divorcio, y a raíz del citado desalojo, L habría advertido que su ex marido había adquirido el bien en comisión apenas unos meses después de inscribirlo a nombre de su hermana, y así se lo habría vendido al padre en 2020.

Con fundamento en que la escritura traslativa de dominio a favor del padre se habría otorgado en esta ciudad, y al considerar la hipótesis delictiva de la estafa, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia nacional por haber sido aquí donde se habría producido la disposición patrimonial perjudicial.

El juzgado nacional rechazó esa atribución al considerar que si bien la sustracción del inmueble del dominio de la sociedad conyugal se habría producido en esta ciudad, la maniobra se enmarcaría en un contexto de violencia psicológica y económica desarrollado en la provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito territorial se encuentra emplazada la propiedad y ante cuyos estrados judiciales la denunciante interpuso la demanda por nulidad y fraude, y también tramitan el desalojo y el propio divorcio.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

Más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, a mi manera de ver, la presunta maniobra ilícita se inscribe, al menos en principio, en el marco de un conflicto de divorcio y disolución de la sociedad conyugal que se sustancia ante los estrados bonaerenses, que demanda una visión en conjunto de la que se carece en esta instancia con las constancias remitidas. Sobre todo si se repara en que allí también se habría expuesto la situación de violencia de género que afectaría a la denunciante, conforme lo señala la fiscalía nacional en el proveído fechado el 15 de noviembre de 2023.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia bonaerense, que previno y adonde acudió la denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), proseguir con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 15:53:48